



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Cartagena de Indias, 19 de mayo de 2020

SANCION GUBERNAMENTAL

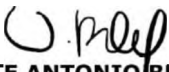
El Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el numeral 9 del artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 162 del Acto Reglamentario No. 01 de 2010; por estar conforme a la Constitución, a la Ley y a las políticas de Gobierno, sanciona en todas sus partes la Ordenanza:

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA OTORGAR BENEFICIOS TRIBUTARIOS, SE FIJEN LAS TASAS DE INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DEPARTAMENTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La cual se identifica con el número:

285

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Aprobó: Doctor Juan Mauricio Negrete -Secretario Jurídico
Revisó: Revisó: Doctora Nohora Serrano Van-strahlen- Directora de Actos Administrativos
Elaboró: Jorge A. Díaz Gutierrez - P.U. Secretaria Jurídica



NIT. 806.005.597-1

ORDENANZA N° ____ 2020

285

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA OTORGAR BENEFICIOS TRIBUTARIOS, SE FIJEN LAS TASAS DE INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DEPARTAMENTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales, en especial las contenidas en el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el artículo 635 del Decreto Ley 624 de 1989, art 340 de ley 1819 de 2016 y ordenanza 11 de 2006.

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese al Gobernador del Departamento de Bolívar, para que otorgue beneficios tributarios, consistentes en la reducción de la tasa de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias vigentes y exigibles, hasta el 31 de diciembre de 2019. Estos beneficios serán aplicables durante el periodo comprendido entre la expedición del decreto que fija esta reducción y el 31 de diciembre del 2020.

La tasa de reducción se fijará de conformidad al ordenamiento legal vigente y concordante, y a los estudios de cálculo para determinar dicha reducción.

La tasa de interés reducida será aplicada al momento de la cancelación de la deuda o sobre las vigencias causadas que este escoja para pagar.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que, en el periodo de aplicación de las tasas de interés reducida, suscriban convenios de pagos por sus deudas tributarias abonando mínimo el 30% de su obligación, podrán diferir el saldo en cuotas mensuales iguales respetándosele la tasa vigente a la firma el convenio, si se presente incumplimiento por parte del contribuyente, se procederá a reliquidar la deuda con las tasas vigentes sin beneficio de reducción.

PARÁGRAFO 2: La tasa ajustada de intereses moratorios que determine el gobierno departamental, aplicará en los conceptos de las tasas y multas emitidas por los organismos de Tránsito Departamental o quien haga sus veces, durante el periodo comprendido desde la entrada en vigor del decreto que se expida para tal fin y hasta el 31 de diciembre de 2020.



NIT. 806.005.597-1

285

ARTICULO SEGUNDO. Modifíquese el artículo 39 de la Ordenanza N° 11 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El Departamento de Bolívar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley 1819 de 2016, modificatorio del artículo 146 de la Ley 488 de 1988, liquidará anualmente el impuesto sobre vehículos automotores de todos aquellos vehículos matriculados en la jurisdicción del Departamento de Bolívar. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información consignada en la liquidación, deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar, o en las instituciones financieras autorizadas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, con la información entregada por el Ministerio de Transporte, en medio magnético y de manera gratuita, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, toda la información del RUNT al Departamento, se realizará la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 1. El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículo automotor será fijado mediante acto administrativo por el Gobernador del Departamento de Bolívar, cuyo plazo no puede exceder la vigencia causada. Los sujetos pasivos o responsables que opten por la declaración privada y que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al vencimiento del plazo establecido, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad, así como los intereses moratorios que se causen. Los sujetos pasivos o responsables que opten pagar el impuesto con la liquidación expedida y paguen con posterioridad al vencimiento del plazo establecido, deberán pagar los intereses moratorios que se causen. Estos serán incluidos en las liquidaciones o reliquidaciones, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de las liquidaciones, declaraciones y pago de este impuesto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar podrá diseñar e implementar herramientas técnicas y tecnológicas para que los sujetos pasivos obtengan la liquidación, o la declaración, se presenten y paguen de forma virtual.



285

NIT. 806.005.597-1

PARÁGRAFO 3. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Se autoriza a la administración departamental para que anualmente determine las fechas y porcentajes para cancelar el impuesto automotor, con descuento por pronto pago, el cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del impuesto.

Para tal efecto el Departamento de Bolívar, mediante acto administrativo fijará los plazos dentro de los cuales se concederán los descuentos por pronto pago del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO TERCERO. Facúltase al Gobernador de Bolívar, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, expida el Decreto que reglamente los aspectos que de conformidad con las normas concordantes y complementarias sobre el particular, considere pertinente y adelante la contratación que le permita desarrollar las actividades de socialización, promoción, divulgación y publicidad que garanticen la efectividad de lo reglamentado e implementado.

PARAGRAFO: Por intermedio de la Dirección de Contabilidad del departamento de Bolívar, se realizarán todas las gestiones necesarias que conlleven a la realización de los ajustes contables y de la cartera irrecuperable del Departamento, que se deriven de la reducción de la tasa de interés aprobada en esta ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de indias D, T y C, a los catorce (14) días del mes de mayo del 2020.

JORGE RODRIGUEZ SOSA
Presidente

ABEL JOSE ARRIETA VEGA
Secretario General



NIT. 806.005.597-1

285

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**

CERTIFICA:

Que la ordenanza **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA OTORGAR BENEFICIOS TRIBUTARIOS, SE FIJEN LAS TASAS DE INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DEPARTAMENTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, surtió los tres debates reglamentarios, dentro del primer periodo de sesiones extraordinarias del 2020, en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: jueves siete (7) de mayo del 2020.

SEGUNDO DEBATE: martes doce (12) de mayo del 2020.

TERCER DEBATE: jueves catorce (14) de mayo del 2020.

La presente certificación se firma en Cartagena de indias D, T y C el día catorce 14 de mayo del 2020.

Atentamente

ABEL JOSE ARRIETA VEGA
Secretario General